



Verbal de Pertenencia: 16-2019-00018

Demandante: Luz Marina Gómez Bedoya

Demandado: José Luis Collantes Anderson y Personas Indeterminadas

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, el apoderado demandante, solicita se sirva nombrar curador por las personas indeterminadas, toda vez que, ya surtió el emplazamiento ordenado a través de auto de fecha 22 de marzo 2019 y por medio de auto de fecha 13 de marzo de 2020 designándose curador ad litem en favor del demandado señor JOSE LUIS COLLANTES ANDERSON, de lo cual aceptó la doctora BEATRIZ LUNA MEJIA, quedando pendiente, incluir su designación a favor de las personas indeterminadas. Sírvase resolver.

Barranquilla, 26 de abril de 2021

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y entrando el despacho a revisar las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se observa que, la parte demandante dirige la acción contra **JOSE LUIS COLLANTES ANDERSON y PERSONAS INDETERMINADAS**, los cuales se encuentran debidamente emplazados e inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante lo anterior, tenemos que, mediante auto datado 13 de marzo de 2020, se nombró curador Ad-Litem únicamente de la persona determinada Sr. JOSE LUIS COLLANTES ANDERSON.

En consecuencia, el despacho en cumplimiento a lo establecido en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., procede a adoptar las medidas autorizadas en dicha norma para sanear los vicios de procedimiento, y efectuar el respectivo control de legalidad agotada la etapa preliminar de admisión.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Por lo anterior, el despacho procederá a adicionar las disposiciones contenidas en el auto de marzo 13 de 2020 inclusive, y en su lugar dispondrá:

Nombrar curador ad-litem del demandado(a) contra JOSE LUIS COLLANTES ANDERSON y PERSONAS INDETERMINADAS, para que lo represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley especialmente lo dispuesto en el Art. 48

numeral 7 del C. G. del P., que reza “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de **Forzosa Aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente”. Nómbrase al siguiente profesional:

| | |
|---------------------------|---|
| BEATRIZ HELENA LUNA MEJIA | Calle 39 No. 43-123 Piso 11, Of-J-7 Barranquilla (Atlántico) Tels: 3403177- 3004812908 Correo Electrónico: beatrizlunam@gmail.com |
|---------------------------|---|

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades, y buscando adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento jurídico para sanear los vicios de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar lo dispuesto en el auto de fecha marzo 13 de 2020 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, disponiendo incluir en la designación del curador ad litem nombrado Dra. BEATRIZ ELENA LUNA MEJIA, también, la defensa de los derechos e intereses de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Por Secretaria, comuníquese la presente decisión a la Curadora designada, para que proceda a notificarse y conteste la presente demanda, teniendo en cuenta que, su designación cobija tanto al titular del derecho real de dominio Sr. JOSE LUIS COLLANTES ANDERSON, como las PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito posible

TERCERO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c7a2feccee69541af3ab1b2c127843a7488a6ec6dcb72719d49c68def8d4e7

Documento generado en 26/04/2021 04:26:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**